

gia son de mucha importancia, pero no alcanzarían un resultado si no se aliaron con la buena administración del presupuesto, la de justicia, sanidad, y lo que podría llamarse, la política militar, ó sea el modo de ejercer el mando, en una sociedad de individuos con diversas aptitudes y caractéres.

Procurarémos que nuestro Boletín contribuya á desarrollar en lo posible en el ejército el espíritu progresista de nuestra época, consiguiendo las ideas más propias á nuestro modo de ver, para relacionar y combinar los intereses de la sociedad con los militares, que ciertamente no deben pugnar entre sí. Y sin reducirnos demasiado en el terreno que vamos á recorrer hablaremos sobre todo lo que creamos útil en general y respecto de asuntos locales.

Estamos convencidos de que las ideas no son estériles, y de que la rectitud de nuestras intenciones aunque no sea satisfecha conforme á nuestra ambición, puede contribuir en algo insignificante al bien público.

#### TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Sección 3.<sup>a</sup>—Circular número 105.

En supremo orden de 8 del actual me dice el C. Ministro de la Guerra lo que sigue:

“Sirvase vd. mandar circular á los pagadores de los cuerpos del ejército, una disposición en la que se les recuerde el cumplimiento de sus deberes, respecto á los pagos que se verifican, de algunos gastos no autorizados previamente por este Ministerio faltando indebidamente á las prevenciones de los artículos 57 y 58 del Reglamento vigente, para que en lo sucesivo no se cometan las irregularidades que á cada paso se están reprendiendo por este de mi cargo, pues en caso que el jefe del cuerpo sea el culpable, se hará efectiva la responsabilidad que le resulte.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—M. P. Izaguirre.

#### PRENSA DE LA CAPITAL.

EL DERECHO.—De la crónica judicial que publica este periódico en su núm. 11 tomamos los siguientes párrafos.

“Segun anunciábamos en nuestra última revista, el congreso de la Union se erigió en Gran Jurado el día 23 del corriente, para ver la causa del general Canto; y después de su lectura y de oír la defensa del Lic. D. Juan A. Mateos, y los informes del señor gobernador de Durango, declaró por unanimidad de votos

que habia lugar á proceder contra el acusado, á quien mandó consignar á su juez competente.

Ha llamado mucho la atención la actitud que en este lamentable acontecimiento ha querido asumir el gobernador de Durango, presentándose oficialmente como acusador de Canto. Ciertamente manifestó al Jurado que solo ante él tomaría semejante papel, y no ante los tribunales; pero prescindiendo de que esta manifestación vino después de que el congreso solo le permitió voz informativa, valia más haber tenido presente antes, que por su elevada posición social, su carácter de acusador no podía traer en tan célebre causa, sino complicaciones que la prudencia aconsejaba evitar. Innecesaria, sin duda, era la acusación, cuando la justicia y el Jurado habian de proceder de oficio; é inconveniente, cuando podría tener consigo dudas sobre la imparcialidad ulterior de las autoridades de Durango, y sobre la legalidad con que el gobernador de un Estado pudiera venir á ser acusador. A la altura que se ha elevado la ciencia del derecho criminal, la acción penal por delitos públicos, no puede ser ejercida sino por los encargados de ministerio público; y aun la ley positiva entre nosotros, no permite indistintamente la acción á todos. Uno de nuestros célebres comentadores, hablando de las personas á quienes está prohibido acusar, dice que el alcalde ó merino no pueden hacerlo, *et est ratio quia est, seu esse posset terribilis adversarius, vel que non posset puniri pena talionis*. Y habia además que considerar que aun suponiendo que la constitución de Durango permita que el gobernador pueda representar á su Estado en negocios de esta naturaleza, por el hecho mismo de hacer parte á un Estado en esta controversia, variaría desde luego la competencia de los tribunales, pues ya no sería el juez local quien conociera de la causa, como ha pretendido por algunos, sino los tribunales de la federación, conforme al art. 97, frac. 5.<sup>a</sup> de la ley fundamental.

¿Y á que juez ha sido consignado el general Canto? A los tribunales de Durango. A pesar de esto, la índole de nuestro periódico exige que toquemos, siquiera sea ligeramente, tan interesante cuestión, exponiendo las opiniones que hemos oído. Creen algunos que los responsables del homicidio del general Patoni, deben ser juzgados por los tribunales del fuero de guerra, por ser el delito meramente militar. Enemigos de todo fuero y de toda jurisdicción especial, tenemos sin embargo, en el campo de la ley positiva, que reconocer la competencia de aquellos tribunales, si es que el art. 13 de la Constitución ha de ser aplicable alguna vez. El fuero de guerra, dicen algunos, subsiste para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina militar; y como